

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0666/2019/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio treinta del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0666/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00921219 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil diecinueve, le fue realizada al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00921219, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Quiero obtener una copia del contrato realizado entre gobierno y la empresa Securitech, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C5I, en otras C4. Agregado convenios modificatorios

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SSP/UT/649/2019, suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número SSP/OM/1721/2019, signado por la Maestra Zory Marystel Ziga Martínez, Oficial Mayor, en los siguientes términos:

Oficio número SSP/UT/649/2019:

Con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI, X, XI, 117, y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 00921219, de la siguiente forma:

Mediante similares SSP/SIDI/DGCCCC/2015/2019 y SSP/OM/1721/2019, suscritos por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación; y la Oficial Mayor, respectivamente, se da cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, y 130, del ordenamiento en cita, el cual podrá presentarlo de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 50 20 800 Ext. 39117, cuyo horario es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, ingresando a la página <http://oaxaca.infomex.org.mx/> o al correo electrónico ssp.ut@sspo.gob.mx

Se adjunta copia simple de los análogos SSP/SIDI/DGCCCC/2015/2019 y SSP/OM/1721/2019.

Oficio número SSP/OM/1721/2019:

Me refiero a su oficio SSP/UT/622/2019 fechado el 28 y recibido el 29 de octubre del año 2019, en el que pide contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio 00921219, en donde el peticionario requiere lo siguiente *"quiero obtener una copia del contrato realizado entre el gobierno y la empresa Securitech, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C5I, en otras C4. Agregando convenios modificatorios"* (sic). Al respecto informo:

El 30 de los corrientes se solicitó a los Directores de Recursos Materiales y Servicios, Planeación, Control y Desarrollo Institucional de la Oficialía Mayor, a través de los oficios SSP/OM/1706/2019 y SSP/OM/1707 /2019, la información requerida por el peticionario y que a su vez dieron contestación con similares SSP/OM/DRMS/3840/2019 y SSP/OM/DPCDI/194/2019, donde manifestaron que no encontraron documentación alguna, referente a contratación por parte de esta Secretaría con la empresa Securitech, adjunto al presente copia de los oficios indicados.

Así mismo, toda vez que el solicitante no manifiesta el periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo tanto, para sustentar esta respuesta es procedente aplicar el criterio histórico 09/2013, sustentado por el Pleno del entonces IFAI que a la letra dice:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Ahora bien, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor, del año 2018 a la fecha del año que transcurre, arrojó el siguiente resultado:

CONTRATOS CON LA EMPRESA SEGURITECH	
INSTITUCIÓN	RESULTADO
Gobierno del Estado/Secretaría De Seguridad Pública	0

Sin más por el momento, envío un cordial saludo y reitero el testimonio de la más distinguida de mis consideraciones.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

Por la trascendencia del proyecto, el gobierno de Oaxaca saber perfectamente a qué contrato me refiero, pues lo especificué concretamente. Además, si se encontraba en dudas sobre la fecha del contrato, la institución pudo solicitarme información adicional, pero prefirió interpretarlo a su conveniencia, con la intención de no facilitar un documento público.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0666/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Damián Medina López, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSP/UT/713/2019, formulando alegatos en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

1.- Siendo las 16:43 horas, del 27 de octubre del 2019, el solicitante ***** presentó mediante el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, la solicitud a la que le correspondió el folio 00921219, requiriendo lo siguiente:

"Quiero obtener una copia del contrato realizado entre gobierno y la empresa Securitech, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C5, en otras C4. Agregado convenios modificatorios" (Sic)

2.- El 06 de noviembre de 2019, por oficio SSP/UT/649/2019, la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Transparencia, dio atención oportuna a la solicitud de mérito. Adjuntando el citado oficio y sus anexos (copias simples de los oficios SSP/SIDI/DGCC/2015/2019 y SSPO/OM/1721/2019) en el apartado correspondiente a la respuesta a la solicitud de información de folio 00921219, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, dando cumplimiento en tiempo y forma la entrega material de la

Página 3 de 8 del oficio SSP/UT/713/2019, mediante el cual se presenta alegatos en el recurso de revisión R.R.A.I./UT/0666/2019/SICOM.



Unidad de Transparencia
Requisito Domínguez | Núm. 428 | Nivel 2

Nombre del Solicitante, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

3.- El 11 de noviembre del 2019, el solicitante hoy recurrente presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y recibido por la Oficialía de Partes del Órgano Garante en esa misma fecha, recayéndole el número de expediente R.R.A.I./0666/2019/SICOM, en el que se inconformó de la siguiente manera:

ACTO RECURRIDO:

“Por la trascendencia del proyecto, el gobierno de Oaxaca saber perfectamente a qué contrato me refiero, pues lo especifiqué concretamente.

Además, si se encontraba en dudas sobre la fecha del contrato, la institución pudo solicitarme información adicional, pero prefirió interpretarlo a su conveniencia, con la intención de no facilitar un documento público” (Sic)

4.- El 15 de noviembre del 2019, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión e instruyó para que en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, esta Secretaría ofrezca pruebas y formule alegatos. En ese sentido vengo a ofrecer pruebas, formular alegatos y entregar información desde la perspectiva proactiva:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. De conformidad con el acto que se recurre, está compuesto por dos manifestaciones que se advierte en el apartado correspondiente a *Información del Medio de Impugnación, “Acto que se Recurre y Puntos Petitorios”* con el objeto de ilustrar las manifestaciones, se procede a enumerarlas:

1. Por la trascendencia del proyecto, el gobierno de Oaxaca saber perfectamente a qué contrato me refiero, pues lo especifiqué concretamente.
2. Además, si se encontraba en dudas sobre la fecha del contrato, la institución pudo solicitarme información adicional, pero prefirió interpretarlo a su conveniencia, con la intención de no facilitar un documento público.

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y ENTREGA DE INFORMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA PROACTIVA:

Se contesta el acto reclamado por el recurrente en los siguientes términos:

PRIMERO: Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación y a la Oficialía Mayor, en razón que de las atribuciones que les

Página 4 de 8 del oficio SIP/01/713/2019, mediante el cual se presenta alegatos en el recurso de revisión

confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información solicitada por el particular.

De esta manera, atendiendo que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé la obligación de la Unidad de Transparencia de gestionar al interior de la Institución la entrega de la información y la turnará al área competente, en ese sentido esta Unidad de Transparencia desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el peticionario.

SEGUNDO: Cabe señalar, que esta Unidad de Transparencia en todo momento realizó las gestiones necesarias para atender la solicitud del particular; toda vez que en ningún momento se vulnera su derecho de acceso a la información, siendo que la respuesta otorgada a la solicitud no tiene como propósito excluir la información que se relaciona con algún contrato realizado entre la Secretaría de Seguridad Pública y la empresa Seguritech, sino que la citada respuesta otorgada a dicha solicitud de información de folio 00921219 por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación y la Oficialía Mayor, fue apegada a lo que establece la normatividad en la materia.

En ese contexto, es preciso señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que toda persona tiene para acceder a la información previamente creada, administrada o en poder de las entidades gubernamentales o de interés público, que documente el ejercicio de las facultades o las actividades de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos, y que no haya sido previamente clasificada como reservada. Asimismo, esta Unidad de Transparencia, atento a lo señalado en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tiene como funciones recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con las formalidades y plazos establecidos.

Las Dependencias y entidades (Sujetos Obligados), solo estarán obligados a proporcionar los DOCUMENTOS que se encuentren en sus archivos. Al respecto el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se entienden por:

Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

El artículo 113 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone que la solicitud de información deberá contener – entre otros – cuando menos **“la descripción del o los documentos o la información que se solicita”**.

En este sentido, el solicitante hoy recurrente al no señalar el periodo de búsqueda de la información, la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación y la Oficialía

Mayor, atendieron la solicitud de información con el razonamiento del criterio histórico 09/2013, sustentado por el Pleno del entonces IFAI que a la letra dispone:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Así las cosas, resulta conveniente reiterar que la inconformidad del particular radica esencialmente en que se le entrega información —al no precisar el periodo de búsqueda— del año inmediato anterior (2018) respecto a contrato realizado entre la Secretaría de Seguridad Pública y la empresa Securitech; sin embargo, como ya se precisó, esta Unidad de Transparencia buscó en las unidades administrativas competentes que respondieron a la solicitud de información de folio 00921919 que dio origen al presente recurso de revisión.

En esa ilación, la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, mediante oficio SSP/SID/1/DGCCCC/2015/2019, suscrito por el Director General, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

“... En ese sentido y toda vez que el solicitante no es preciso en el periodo sobre el que requiere la información, se entiende que se refiere al año inmediato anterior (2018) y durante ese año no se realizó ningún contrato [...] y la empresa Securitech. Por lo cual Anexo criterio 9/2013 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual podrá consultarlo en su página <http://inicio.inai.org.mx> que a la letra dice:

...” (Sic)

En el mismo sentido, la Oficialía Mayor a través del oficio SSP/OM/1721/2019, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

“... Así mismo, toda vez que el solicitante no manifiesta el periodo de búsqueda de la información de su interés, por lo tanto, para sustentar esta respuesta es procedente aplicar el criterio histórico 09/2013, sustentado por el Pleno del entonces IFAI que a la letra dice:

[...]

Ahora bien, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor, del año 2018 a la fecha del año que transcurre, arrojó el siguiente resultado:

CONTRATO CON LA EMPRESA SEGURITECH	
INSTITUCIÓN	RESULTADO
Gobierno del Estado/Secretaría de Seguridad Pública	0

...” (Sic)

Ahora bien, en términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Con base en la información presentada por la Oficial Mayor, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Oficialía Mayor, del año 2018 a la fecha del año que transcurre (31 de octubre de 2019) y arrojó como resultado (0) Cero.

En ese sentido, el Criterio 18/13 establecido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual me permito reproducir:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí misma.

Resoluciones

- RDA 2238/13.** Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0455/13.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 4451/12.** Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 2111/12.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 4301/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Calunga

Lo anteriormente expuesto se encuentra relacionado con el principio de buena fe, el cual constituye un principio general del derecho, consistente en realizar las conductas de manera honesta, correcta y conforme a derecho; para mejor análisis se cita la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes términos:

Décima Época, Registro: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia (Civil), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis: Tesis: I.3a.C. J/11 (10a.), Pagina: 1487.

Página 5 de 8 del oficio SSP/UT/751/2019, mediante el cual se presenta alegatos en el recurso de revisión R.R.A.I. 0666/2019/SICOM.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcto, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contrarían sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

De ahí que, de conformidad con dicho principio, la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca debe adoptar un comportamiento honrado en todas sus diligencias, así como conducirse con lealtad en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas constituidas entre la Institución y los particulares, por lo cual, así como los derechos de los particulares deben ejercitarse de buena fe, también los deberes de esta Secretaría; tal y como el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé que:

“El Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado, es supletoria a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, el que se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley”.
[Énfasis agregado]

TERCERO.- En aras de garantizar el derecho al acceso a la información, se hace de su conocimiento que el día 18 de noviembre del 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, la solicitud de folio 00980019, por la cual se requirió la siguiente información:

“Quiero obtener una copia del contrato realizado entre gobierno y la empresa Securitech o a cualquiera de sus filiales, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C51, en otras C4. Agregada convenios modificatorios. En los últimos 8 años” (Sic)

Mediante oficio SSP/UT/692/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública dio atención oportuna a dicha solicitud.

Ahora bien, en virtud que al momento de dar respuesta a la solicitud de folio 00921219, que dio origen al presente recurso de revisión, la información entregada fue respecto al año inmediato anterior, es decir, el año 2018. En la respuesta a la solicitud de folio 00980019, se entregó información de los últimos 8 años, respecto a contratos realizados entre el gobierno y la empresa Securitech o a cualquiera de sus filiales, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C51, en otras C4.

A mayor abundamiento, se señala que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública al momento de dar atención a la solicitud de información de folio 00980019, mediante el oficio SSP/OM/1917/2019, suscrito por la Oficial Mayor, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

“... Después de hacer una búsqueda en los respectivos archivos esta Oficialía Mayor se encontró que se suscribió un contrato plurianual de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 con la referida empresa a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad (FASP)

- *Se anexan copias simples del contrato para la Adquisición de un proyecto integral de servicios de mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Sistema del Centro Estatal de Control, Comando y Comunicación C4 bajo el esquema de financiamiento plurianual y de los oficios SSP/OM/1870/2019, SSP/OM/1871/2019, SSP/OM/DPCDI/213/2019 y SSP/OM/DRMS/4162/2019 rubricados y sellados.*

...” (Sic)

En ese sentido, esta dependencia en virtud de lo anterior, modifica su respuesta inicial y en este acto hace entrega de la información relativa a la información localizada respecto a los últimos 8 años, relacionado a contratos realizados entre el gobierno y la empresa Securitech o a cualquiera de sus filiales, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C51, en otras C4, información que fue entregada al momento de dar respuesta a la solicitud de folio 00980019.

PRUEBAS:

I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 00921219, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/649/2019 y anexos, de 06 de noviembre de 2019, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.

II.- La documental pública, consistente en el oficio SSP/UT/692/2019 y anexos, de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información de folio 00980019.

III.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADO PONENTE**, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado con la personalidad que acredito, modificando la respuesta inicial y entregando la información localizada respecto a los últimos 8 años, relacionado a contratos realizados entre el gobierno y la empresa Seguritech o a cualquiera de sus filiales, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama C51, en otras C4, información que fue entregada al momento de dar respuesta a la solicitud de folio 00980019.

Segundo.- Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Tenerme por cumplido los requerimientos establecidos por esa Ponencia, y por presentadas en tiempo y forma las documentales enunciadas y concederles valor jurídico pleno, mismas que se anexan al presente escrito para mayor constancia de lo manifestado por este Sujeto Obligado.

Cuarto.- En su oportunidad procesal, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en los términos de los artículos 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 146, fracción V, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

PROTESTO LO NECESARIO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

Resulta necesario precisar que el primer párrafo del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”*, de esta manera se tiene que en la solicitud de información motivo el presente medio de impugnación el solicitante lo es ***** y en el Recurso de Revisión lo es ***** sin que se observe además que sea representante legal como también lo establece el artículo 130 de la misma Ley. -----

Ahora bien, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Instituto mediante oficio número IAIP/DTT/011/2020, de fecha nueve de enero del año dos mil veinte, informó que *“...A través del sistema SIGEMI el formulario de “Queja” permite hacer la manipulación de los datos del recurrente en el momento de interponer el recurso de revisión.”*, en este sentido, se infiere que se trata del mismo solicitante, pues únicamente puede tener acceso a dicha cuenta la persona que realizó la solicitud de información, así mismo debe

decirse que ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, refieren que deban presentar identificación alguna para realizar solicitud de información. -----

De esta manera, el Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintisiete de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día once de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia del contrato realizado entre con la empresa Seguritech para la instalación de cámaras de sistema de vigilancia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó la documentación solicitada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, el Sujeto Obligado a través de su Oficial Mayor dio respuesta a la solicitud de información, informando que después de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no encontró el documento requerido por el peticionario, estableciendo además que al no haber señalado un periodo sobre el que requiere la información, se estableció como la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la solicitud.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber dado respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, realizando las gestiones necesarias para atenderla; así mismo que la respuesta proporcionada fue que al no haber señalado un periodo sobre el que requiere la información, se estableció como la del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la solicitud, por lo que en dicho periodo no se encontró información alguna.

Ahora bien, la Unidad de Transparencia manifestó que con fecha dieciocho de noviembre el año dos mil diecinueve, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información registrada con el número de folio 00980019 en la solicitaban la misma información, sin embargo en dicha solicitud especificaban "en los últimos 8 años". Conforme a lo anterior, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública al dar atención a la solicitud de información con número de folio 00980019, informó:

"... Después de hacer una búsqueda en los respectivos archivos esta Oficialía Mayor se encontró que se suscribió un contrato plurianual de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 con la referida empresa a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad (FASP)

- Se anexan copias simples del contrato para la Adquisición de un proyecto integral de servicios de mantenimiento, mejoramiento y equipamiento del Sistema del Centro Estatal de Control, Comando y Comunicación C4 bajo el esquema de financiamiento plurianual y de los oficios SSP/OM/1870/2019, SSP/OM/1871/2019, SSP/OM/DPCDI/213/2019 y SSP/OM/DRMS/4162/2019 rubricados y sellados.*

Manifestando la Unidad de Transparencia:

En ese sentido, esta dependencia en virtud de lo anterior, modifica su respuesta inicial y en este acto hace entrega de la información relativa a la información localizada respecto a los últimos 8 años, relacionado a contratos realizados entre el gobierno y la empresa Seguritech o a cualquiera de sus filiales, para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia que en algunos estados se llama CSI, en otras C4, información que fue entregada al momento de dar respuesta a la solicitud de folio 00980019.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado proporcionó copia del contrato realizado con la empresa Seguritech para la instalación de cámaras y sistemas de vigilancia, lo anterior en una versión pública, pues el sujeto obligado manifestó además que dicho contrato contiene información relacionada con especificaciones técnicas en materia de tecnologías, información que de darla a conocer podría vulnerar la seguridad pública, como se puede apreciar a continuación a manera de ejemplo:

CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PROYECTO INTEGRAL DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO Y COMUNICACIÓN (C4), BAJO EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO PLURIANUAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, REPRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DE EL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN ROBERTO MORALES LÓPEZ, OFICIAL MAYOR, ASISTIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL HORACIO BOTELLO TREVIÑO, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LICENCIADO IGNACIO XAVIER VILLALOBOS CARRANZA, SUBSECRETARIO DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL, LICENCIADO JOSÉ ARTURO TAPIA ROCHA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO Y COMUNICACIÓN Y LICENCIADA ISABEL BIBIANA ORTIZ SILVA, DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA "SEGURITECH PRIVADA S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL, C. [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

1. "LA SECRETARÍA" DECLARA:

1.1. QUE ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN I, 27, FRACCIÓN II, Y 35, DE LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

1.2. QUE EL LICENCIADO ROBERTO MORALES LÓPEZ, FUE DESIGNADO OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, POR EL CIUDADANO LICENCIADO MARCO TULLIO LÓPEZ ESCAMILLA, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 46, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24, FRACCIONES III, IX Y XII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

1.3. QUE LA PRESENTE CONTRATACIÓN FUE AUTORIZADA POR ADJUDICACIÓN DIRECTA MEDIANTE ACUERDO CABS/DMANVNSO-017/2012, DERIVADO DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

1.5. DENTRO DE SU PRESUPUESTO APROBADO, CUENTA CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, COMO LO ESPECIFICA EL DICTAMEN EMITIDO POR EL LICENCIADO GERARDO CAJIGA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS, LOS OFICIOS SF/SPPP/DPye/087/2012, SUSCRITO POR EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SSP/SECESP/401/2012, EMITIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Versión Pública que fue confirmada por su Comité de Transparencia, adjuntando copia del “ACUERDO SSPO/CT/128/2019, POR EL QUE SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA LA ENTREGA DEL CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PROYECTO INTEGRAL DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL SISTEMA DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL, COMANDO Y COMUNICACIÓN (C4), BAJO EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO PLURIANUAL, DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 2012 CON LA EMPRESA DENOMINADA SEGURITECH PRIVADA S,A, DE C,V,, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 00980019, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.”

Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, al otorgar información sobre lo solicitado, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0666/2019/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Comisionado

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0666/2019/SICOM. - - -